

BUENOS AIRES, 17 de mayo de 1990.-

Asunto: 1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización.

Impuesto a las Ganancias. Abril de 1990.
Impuesto sobre los Capitales. Abril de 1990.
Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.
-Artículos Nros. 13 y 17. Abril de 1990.
-Artículos Nros. 8º y 12. Mayo de 1990.
Ley de Impuesto de Sellos. Artículo 47. Decreto Reglamentario. Art. 34. Junio de 1990.
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Abril de 1990.

1.2.- Actualización de montos por devolución, compensación, etc.
Art. 129. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes. Junio de 1990.

1.3.- Régimen de anticipos.

Impuesto a las Ganancias y sobre los Capitales. Coeficientes. Junio de 1990.
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Coeficientes. Junio de 1990.
Impuesto a las Ganancias. Impuesto sobre los Capitales. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Junio de 1990.
Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso. Junio de 1990.

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

2.1.- Ajuste por inflación. Febrero de 1990.

2.2.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Junio de 1990.

2.3.- Honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Abril de 1990.

2.4.- Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el mes de junio de 1990.

2.5.- Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Abril de 1990.

2.6.- Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones. Agentes de retención. Junio de 1990.

R.G. 3176

3.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado. Abril de 1990.

4.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso. Abril de 1990.

5.- IMPUESTO DE SELLOS.

Actualización mensual de importes. Junio de 1990.

a) Base imponible a considerar para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles. Escala aplicable; (artículo 24 de la ley).

b) Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado; (artículo 55 de la ley).

c) Actos instrumentados exentos; (inciso f) del artículo 58 de la ley).

d) Multa por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios; (artículo 69 de la ley).

e) Multas por infracciones formales; (artículo 70 de la ley).

f) Importe mínimo para apelar en relación ante el superior; (artículo 93 de la ley).

g) Importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas; (artículo 101 de la ley).

6.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios fiscales cerrados en noviembre de 1989.
Coeficientes aplicables.

7.- REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO. Ley N° 23.549. Título I. Agentes de retención.

Resolución General N° 3.017. Remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 1990.

8.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1990.

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º.- A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1.- PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1.- Coeficientes de actualización de valores.

ART. 2º.- Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de abril de 1990, a los efectos dispuestos por:

R.G. 3176

- a) el artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;
 - b) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;
 - c) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;
 - d) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Ley N° 23.427 y sus modificaciones;
 - e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- II) Para el mes de mayo de 1990, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado. Ley N° 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.
- III) Para el mes de junio de 1990, a los efectos dispuestos por:

El artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	9.646.630.016.470,59
1915	8.816.812.380.645,16
1916	8.118.451.003.960,40
1917	7.008.235.482.051,28
1918	5.654.921.044.137,93
1919	5.985.135.411.678,83
1920	5.092.941.313.043,48
1921	5.815.344.336.170,21
1922	6.776.558.276.033,06
1923	7.008.235.482.051,28
1924	6.776.558.276.033,06
1925	7.008.235.482.051,28
1926	7.256.314.614.159,29
1927	7.256.314.614.159,29
1928	7.256.314.614.159,29
1929	7.256.314.614.159,29
1930	7.256.314.614.159,29
1931	8.453.232.488.659,80

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1932	9.213.073.611.235,96
1933	8.118.451.003.960,40
1934	9.213.073.611.235,96
1935	8.816.812.380.645,16
1936	8.118.451.003.960,40
1937	7.809.176.680.000,00
1938	8.118.451.003.960,40
1939	7.809.176.680.000,00
1940	7.809.176.680.000,00
1941	7.522.601.388.990,83
1942	7.008.235.482.051,28
1943	7.008.235.482.051,28
1944	7.008.235.482.051,28
1945	5.815.344.336.170,21
1946	4.969.476.069.090,91
1947	4.432.235.412.972,97
1948	3.904.588.340.000,00
1949	2.949.509.177.697,84
1950	2.363.007.352.737,75
1951	1.722.612.502.941,18
1952	1.248.041.935.159,82
1953	1.197.027.082.335,77
1954	1.154.878.241.408,45
1955	1.027.523.247.368,42
1956	892.234.549.945,59
1957	718.635.890.797,55
1958	549.573.425.871,31
1959	235.418.762.962,96
1960	203.414.426.048,13
1961	187.806.585.295,46
1962	144.156.742.510,55
1963	111.940.416.573,38
1964	88.779.076.591,60
1965	71.618.792.156,52
1966	59.681.457.995,49
1967	47.520.344.908,72
1968	43.347.618.492,28
1969	40.873.513.354,27
1970	35.826.606.866,53
1971	25.684.057.992,17
1972	14.509.290.807,42
1973	9.669.609.559,19
1974	8.056.709.487,69

AÑO

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

1975

1er. Trimestre	5.776.832,122,02
2do. Trimestre	4.348.370,621,74
3er. Trimestre	2.246.721,699,36
4to. Trimestre	1.655.592,317,31

R.G.
3176

1976

1er. Trimestre	891.311.232,98
2do. Trimestre	483.321.741,78
3er. Trimestre	401.040.772,20
4to. Trimestre	331.699.794,86

1977

1er. Trimestre	258.161.509,68
2do. Trimestre	218.551.983,81
3er. Trimestre	174.905.110,06
4to. Trimestre	132.746.344,68

1978

1er. Trimestre	107.176.792,24
2do. Trimestre	84.753.146,15
3er. Trimestre	70.442.399,77
4to. Trimestre	55.391.972,81

1979

1er. Trimestre	43.521.571,33
2do. Trimestre	34.530.743,66
3er. Trimestre	26.197.697,81
4to. Trimestre	23.275.887,63

1980

1er. Trimestre	20.858.223,06
2do. Trimestre	18.208.559,84
3er. Trimestre	16.130.632,44
4to. Trimestre	14.579.971,93

1981

1er. Trimestre	13.349.647,84
2do. Trimestre	10.110.831,12

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1981	
3er. Trimestre	7.199.574,20
4to. Trimestre	5.664.194,15
1982	
1er. Trimestre	4.273.335,19
2do. Trimestre	3.439.099,61
3er. Trimestre	2.017.451,81
4to. Trimestre	1.384.210,05
1983	
1er. Trimestre	964.076,23
2do. Trimestre	723.979,47
3er. Trimestre	474.642,34
4to. Trimestre	285.052,77
1984	
1er. Trimestre	186.068,83
2do. Trimestre	111.985,30
3er. Trimestre	66.855,57
4to. Trimestre	40.036,31
1985	
1er. Trimestre	22.607,83
2do. Trimestre	10.069,11
3er. Trimestre	7.493,03
4to. Trimestre	7.311,39
1986	
1er. Trimestre	7.176,92
2do. Trimestre	6.661,01
3er. Trimestre	5.610,13
4to. Trimestre	4.754,67
1987	
1er. Trimestre	4.057,75
2do. Trimestre	3.511,97
3er. Trimestre	2.609,29
4to. Trimestre	1.675,81

AÑO

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

1988

1er. Trimestre	1.262,76
Abril	943,55
Mayo	765,41
Junio	617,03
Julio	493,54
Agosto	374,09
Septiembre	351,54
Octubre	336,18
Noviembre	323,67
Diciembre	306,32

1989

Enero	286,44
Febrero	264,22
Marzo	222,22
Abril	140,65
Mayo	68,79
Junio	29,46
Julio	9,53
Agosto	8,79
Septiembre	8,57
Octubre	8,44
Noviembre	8,30
Diciembre	5,58

1990

Enero	3,45
Febrero	1,84
Marzo	1,07
Abril	1,00

1.2.- Actualización de montos por devolución, compensación, etc. Art. 129. Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Coeficientes.

ART. 3º.- Correspondrá aplicar durante el transcurso del mes de junio de 1990, los coeficientes de actualización que se establecen en este artículo, sobre el importe del concepto indicado a continuación:

Solicitudes de devolución, repetición, reintegro o compensación de impuestos (artículo 7º - Resolución N° 10/88 S.H.).

R.G. 3176

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

Abril de 1976 y anteriores.	506.581.560,1058
1976	
Mayo	483.594.250,7524
Junio	461.855.542,8508
Julio	435.301.293,0616
Agosto	402.892.479,6285
Septiembre	370.203.084,1094
Octubre	354.492.834,9922
Noviembre	331.772.269,2411
Diciembre	311.596.681,4998
1977	
Enero	273.828.862,5111
Febrero	255.888.921,6081
Marzo	246.258.447,5358
Abril	232.879.884,1343
Mayo	219.064.875,0460
Junio	205.431.589,9684
Julio	194.346.712,7399
Agosto	172.638.407,1841
Septiembre	160.920.038,6932
Octubre	141.741.235,6202
Noviembre	131.358.650,2715
Diciembre	126.077.441,3445
1978	
Enero	114.363.821,0707
Febrero	108.623.809,1453
Marzo	99.591.396,1598
Abril	91.304.298,8420
Mayo	83.778.508,3248
Junio	79.946.908,1548
Julio	76.201.667,8870
Agosto	70.142.671,5229
Septiembre	65.753.751,6308
Octubre	59.812.179,3223
Noviembre	55.118.994,1842

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

R.G. 3176

1978

Diciembre 51.819.102,0526

1979

Enero	47.092.819,6167
Febrero	43.621.259,1059
Marzo	40.368.046,4931
Abril	37.921.280,8658
Mayo	34.785.706,1301
Junio	31.484.906,1332
Julio	29.283.083,3072
Agosto	25.540.154,7204
Septiembre	24.265.693,4369
Octubre	24.012.375,4566
Noviembre	23.213.250,5142
Diciembre	22.642.515,9527

1980

Enero	21.714.433,1210
Febrero	20.849.576,4195
Marzo	20.074.981,2187
Abril	19.329.311,2450
Mayo	18.344.770,2340
Junio	17.090.709,8775
Julio	16.603.497,3663
Agosto	16.133.533,3416
Septiembre	15.681.215,9197
Octubre	14.875.798,0091
Noviembre	14.493.550,0729
Diciembre	14.379.752,4261

1981

Enero	14.034.622,6493
Febrero	13.345.790,0348
Marzo	12.731.931,5868
Abril	11.331.129,9211
Mayo	10.490.919,1992

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

1981

Junio	8.836.722,1472
Julio	7.834.092,3018
Agosto	7.165.933,1096
Septiembre	6.689.189,7733
Octubre	6.302.449,0461
Noviembre	5.677.971,5332
Diciembre	5.132.017,4181

1982

Enero	4.500.281,8394
Febrero	4.263.331,8605
Marzo	4.077.286,7317
Abril	3.844.543,4728
Mayo	3.518.551,8633
Junio	3.048.737,6823
Julio	2.384.525,3022
Agosto	2.052.911,6261
Septiembre	1.722.532,2604
Octubre	1.566.444,0501
Noviembre	1.374.636,3636
Diciembre	1.247.742,4922

1983

Enero	1.088.232,6196
Febrero	961.209,0327
Marzo	867.671,7861
Abril	811.876,6864
Mayo	736.550,1724
Junio	643.347,8680
Julio	576.995,9378
Agosto	489.219,2888
Septiembre	393.180,5117
Octubre	336.285,6248
Noviembre	289.586,0372
Diciembre	244.051,3017

MES DE VENCIMIENTO

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

R.G. 3176

1984

Enero	218.991,0259
Febrero	188.944,0778
Marzo	159.639,9089
Abril	133.390,8571
Mayo	112.280,1487
Junio	96.281,8780
Julio	83.338,9456
Agosto	68.363,9082
Septiembre	54.806,3679
Octubre	47.508,2304
Noviembre	41.428,4116
Diciembre	33.618,9796

1985

Enero	27.756,2336
Febrero	23.554,2519
Marzo	18.445,3802
Abril	14.025,8695
Mayo	10.689,6925
Junio	7.513,3579
Julio	7.584,8318
Agosto	7.469,9894
Septiembre	7.426,0491
Octubre	7.371,4526
Noviembre	7.317,1179
Diciembre	7.246,6631

1986

Enero	7.248,4632
Febrero	7.192,1012
Marzo	7.091,9692
Abril	6.886,7983
Mayo	6.703,0628
Junio	6.410,6079
Julio	6.099,4126
Agosto	5.576,6480
Septiembre	5.222.5547

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

1986

Octubre	4.961,5526
Noviembre	4.727,6905
Diciembre	4.589,4810

1987

Enero	4.357,8759
Febrero	4.076,7110
Marzo	3.779,8480
Abril	3.708,4737
Mayo	3.535,9595
Junio	3.313,8985
Julio	3.028,5666
Agosto	2.642,9984
Septiembre	2.266,4294
Octubre	1.737,2871
Noviembre	1.665,4210
Diciembre	1.628,3502

1988

Enero	1.452,8284
Febrero	1.281,5339
Marzo	1.102,3783
Abril	943,5471
Mayo	765,4064
Junio	617,0317
Julio	493,5440
Agosto	374,0909
Septiembre	351,5426
Octubre	336,1761
Noviembre	323,6694
Diciembre	306,3207

1989

Enero	286,4406
Febrero	264,2221
Marzo	222,2152

Mes de vencimiento de la obligación o penúltimo mes anterior al del pedido de devolución, reclamo administrativo, demanda judicial o pedido de reintegro o compensación.

COEFICIENTE DE ACTUALIZACION

R.G.
3176

1989

Abril	140,6510
Mayo	68,7911
Junio	29,4636
Julio	9,5318
Agosto	8,7874
Septiembre	8,5729
Octubre	8,4440
Noviembre	8,2954
Diciembre	5,5833

1990

Enero	3,4521
Febrero	1,8393
Marzo	1,0738

1.3.- Régimen de anticipos.

ART. 4º.- A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones, y por el segundo párrafo del artículo 2º de la Resolución General N° 1.878 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos cuyos vencimientos deben operarse en el mes de junio de 1990.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1989		
Julio	3ro.	64,1297
Setiembre	2do.	29,1227
Noviembre	1ro.	18,6057

IMPIUESTO SOBRE LOS CAPITALES

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
-------------------------------	----------	-------------

1989

Agosto	3ro.	8,7874
Octubre	2do.	8,4440
Diciembre (*)	1ro.	5,5833

(*) Sólo cuando el ejercicio inmediato siguiente se inicie antes del 1º de enero de 1990.

ART. 5º.- A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General N° 2.753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de junio de 1990.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
-------------------------------	----------	-------------

1989

Agosto	3ro.	8,7874
Octubre	2do.	8,4440
Diciembre	1ro.	5,5833

ART. 6º. - De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General N° 1.787 y sus modificaciones -régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades-; y por el tercer párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 1.878 y sus modificaciones -régimen de anticipos del impuesto sobre los capitales- fíjase en DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS AUSTRALES (A 277.932.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de junio de 1990.

ART. 7º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General N° 2.753 y sus modificaciones, fíjase en CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE AUSTRALES (A 173.729.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de junio de 1990.

2.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1.- Ajuste por inflación.

ART. 8º.- A los efectos dispuestos por el artículo 2º de la Resolución General N° 2.113, el índice a considerar correspondiente al mes de febrero de 1990 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación establecidas en la Ley N° 21.894, es: 445.808.861,4

2.2.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones.

ART. 9º.- A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General N° 2.169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de junio de 1990, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO	
	O ESTADIA	
	CON AUTO	SIN AUTO
1) Capital Federal.....	PROPIO A PROPIO A	
1) Capital Federal.....	26.516	15.468
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires.....	39.774	27.252
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	26.516	15.468
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia.....	39.774	27.252
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.....	88.386	76.601
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.....	97.225	88.386
e) Más de 300 Km. de la residencia.....	106.063	94.278
4) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 km. de la residencia.....	26.516	15.468
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia.....	39.774	27.252
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.....	89.859	78.074
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.....	97.961	89.123
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia.....	107.536	95.752
f) Más de 500 Km. de la residencia.....	108.273	97.961

R.G. 3176

2.3.- Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia. Abril de 1990.

ART. 10.- Establécese en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS AUSTRALES (A 14.365.900.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de abril de 1990.

2.4.- Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de junio de 1990.

ART. 11.- A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General N° 2.784 y sus modificaciones, actualizanese los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de junio de 1990, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA AUSTRALES (A 7.264.150.-).

b) Artículo 14, punto 4.1.: será de aplicación la siguiente escala:

I M P O R T E S			R E T E N D R A N		
De más de A	A	A	Más el %	Sobre el excedente de A	
0	14.528.290	-----	6	0	
14.528.290	36.320.710	871.700	8,5	14.528.290	
36.320.710	72.641.420	2.724.060	11	36.320.710	
72.641.420	145.282.840	6.719.340	13,5	72.641.420	
145.282.840	en adelante	16.525.940	16	145.282.840	

c) Artículo 15:

- Para el punto 1: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATRO-CIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 4.358.490.-).
- Para el punto 2: OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS SESETENTA AUSTRALES (A 8.716.970.-).
- Para el punto 3: CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA AUSTRALES (A 43.584.860.-)

R.G. 3176

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA AUSTRALES (A 14.530.-).

2.5.- Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ART. 12.- A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley N° 23.549, establecése en NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO UN AUSTRAL (A 9.770.101.-) el importe que podrán deducir los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de abril de 1990- en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación, por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría. Régimen de la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones. Junio de 1990.

ART. 13.- A los fines dispuestos por la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de junio de 1990.

- a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTE ACUMULADO JUNIO DE 1990 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a).	4.684.247.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (A 4.684.247.-)	
1. Cónyuge	2.342.123.-
2. Hijo	1.171.062.-
3. Otras cargas.	1.171.062.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	5.855.307.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	986.715.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	986.715.-

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A JUNIO DE 1990					
GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		P A G A R A N			
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A	
0	1.451.902	---	6	0	
1.451.902	14.519.077	87.114	10	1.451.902	
14.519.077	30.490.075	1.393.832	15	14.519.077	
30.490.075	60.980.150	3.789.482	20	30.490.075	
60.980.150	121.960.300	9.887.497	25	60.980.150	
121.960.300	en adelante	25.132.535	30	121.960.300	

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

C O N C E P T O	IMPORTE PROYECTADO
	PERÍODO FISCAL 1990 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	13.863.209.-
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b) Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1990 para que se permita su deducción: (A 4.684.247.-)	
1. Cónyuge	6.931.601.-
2. Hijo	3.465.804.-
3. Otras Cargas	3.465.804.-
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	17.329.005.-
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	2.920.221.-
E) Gastos de sepelios (art. 22)	2.920.221.-

R.G. 3176

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERÍODO FISCAL 1990		PAGARAN			
GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		A	Más el %	Sobre el excedente de A	
De más de A	A	A			
0	4.243.540	-----	6	0	
4.243.540	42.435.565	254.612	10	4.243.540	
42.435.565	89.114.725	4.073.815	15	42.435.565	
89.114.725	178.229.450	11.075.689	20	89.114.725	
178.229.450	356.458.900	28.898.634	25	178.229.450	
356.458.900	en adelante	73.455.997	30	356.458.900	

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coefficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1989	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Julio	68,79
Agosto	29,46
Septiembre	9,53
Octubre	8,79
Noviembre	8,57
Diciembre	8,44

ART. 14.- A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1990.

MES	GANANCIAS NO IMPOSIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Junio	1.529.827	764.913	382.457	382.457	1.912.283

ART. 15.- A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General N° 2.651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de mayo de 1990, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1.- Acumulado a mayo de 1990: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATRO CIENTOS VEINTE AUSTRALES (A 1.197.420.-).

2.- Proyectado para el período fiscal 1990: CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIE TE MIL TREINTA Y SEIS AUSTRALES (A 4.047.036.-).

R.G. 3176

3.- IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES.

Exención del gravamen en función del impuesto determinado.

ART. 16.- Fíjase el importe establecido en el inciso g) del artículo 3º -impuesto determinado hasta el cual el capital imponible se encuentra exento- de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, en la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 612.640.-) aplicable para los ejercicios comerciales cerrados durante el transcurso del mes de abril de 1990.

4.- FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

ART. 17.- Fíjase el importe establecido por el artículo 16 -contribución especial no sujeta a ingreso- de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley N° 23.427 y sus modificaciones, en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO AUSTRALES (A 3.522.688.-) aplicable para ejercicios cerrados en el mes de abril de 1990.

5.- IMPUESTO DE SELLOS.

ART. 18.- A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualizanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de junio de 1990, conforme se indica seguidamente:

- a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		
Más de A	Hasta A	Alícuota o/oo
--	52.225.547	7,5
52.225.547	65.281.934	10,0
65.281.934	78.338.321	12,5
78.338.321	91.394.707	15,0
91.394.707	104.451.094	20,0
104.451.094	--	25,0

- b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUN AUSTRALES (A 306.321.-).
- c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:
- 1) Actos cuyo valor no exceda de CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO AUSTRALES (A 138.685.-).
 - 2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 13.869.-).
- d) Artículo 69: multas por omisión de impuesto por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES (A 143.798.-) y UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.437.975.-).
- e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO AUSTRALES (A 143.798.-) y UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.437.975.-).
- f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de SEIS MIL TRESCIENTOS CUATRO AUSTRALES (A 6.304.-).
- g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS AUSTRALES (A 14.379.752.-).

6.- CONTRIBUCION ESPECIAL DE EMERGENCIA A LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS.

Ejercicios cerrados en noviembre de 1989. Coeficientes aplicables.

ART. 19.- A los efectos establecidos en el primer párrafo del artículo 6º de la Ley N° 23.764, el coeficiente de actualización del gravamen que deberán emplear los sujetos que hubieran cerrado su ejercicio fiscal en el mes de noviembre de 1989, es el siguiente: 5,30.

Asimismo, fíjase en 5,58 el coeficiente de actualización aplicable de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley N° 23.764, por los sujetos comprendidos en el párrafo anterior.

7.- REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General N° 3.017. Remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 1990.

ART. 20.- A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 3.017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de mayo de 1990 es: 130,9916.

R.G. 3176

8.- IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Junio de 1990.

ART. 21.- A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de junio de 1990, y que correspondan a ejercicios fiscales iniciados después del 11 de enero de 1989.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo	Coefficiente de actualización
1ro.	3,5509
2do.	1,0590
3ro.	1,0176
Saldo a pagar según declaración jurada.	8,2954

b) Impuesto sobre los capitales.

Anticipo	Coefficiente de actualización
1ro.	8,2905
2do.	1,1487
3ro.	1,0332
Saldo a pagar según declaración jurada.	8,2954

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

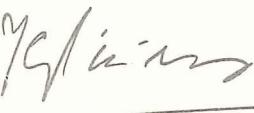
R.G. 3176

Anticipo	Coeficiente de actualización
1ro.	8,2905
2do.	1,1487
3ro.	1,0332
Saldo a pagar según declaración jurada.	8,2954

R.G. 3176

ART. 22.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION GENERAL N° 3176.-


C. A. CARLOS PIÑEIRO
UB DIRECTOR GENERAL
A/G. DIRECCION GENERAL